

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Ejecutivo de alimentos Rad.Nº.2023-00378-00

Habiendo transcurrido en silencio por parte del demandado el requerimiento efectuado por el Juzgado en relación con la consecución de apoderado que lo represente, procede el Juzgado a continuar la ejecución como en derecho corresponde.

Formularon demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderada judicial, JUAN CAMILO BORJA LÓPEZ y LUZ STELLA LÓPEZ DIZU en calidad de representante legal de la menor A.S.B.L en contra de RICARDO BORJA YEPES por el cobro de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, de conformidad con lo establecido en el acta de Audiencia de Trámite del 2 de marzo del 2016 efectuada dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria radicado N°.196983481001201500020100 que conoció el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao Cauca.

Mediante Auto Interlocutorio calendado 31 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago por las sumas demandadas y por las que se sigan causando con cargo a dicho título ejecutivo hasta que se compruebe el pago total de la obligación, ordenándose entre otras, notificar al demandado y correrle traslado de conformidad con lo previsto en los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. De igual manera, y en cumplimiento del inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se comunicó a Migración Colombia el impedimento de salida del país del ejecutado y se decretaron las medidas cautelares peticionadas.

El extremo demandado fue notificado de conformidad con los preceptos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; transcurrido el término de ley para pagar la obligación y/o para proponer excepciones, guardó silencio.

Así las cosas y, al no haberse comprobado el pago de la obligación, ni la oposición al presente litigio, se decidirá seguir adelante la ejecución, acorde con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, se conminará a los intervinientes y a sus apoderados para que presenten al Despacho la liquidación del crédito de conformidad con el Estatuto Procesal y no habrá condena en costas al no existir oposición por parte del ejecutado.

De igual manera, avistándose pendiente resolver solicitud de la togada demandante relacionada con entrega de depósitos judiciales, se le comunicará la inviabilidad en esta etapa procesal y hasta que se encuentre liquidada y aprobada la obligación debida, como se enunció en el párrafo anterior.

Así mismo se vislumbra nuevo petitorio por parte de la representante judicial ejecutante sobre embargo de cuenta bancaria, misma que no habrá de resolverse favorable, en razón a la existencia de los depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia y con ello la garantía de respaldo a la obligación con el producto de los descuentos por

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



embargo salarial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de RICARDO BORJA YEPES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a los intervinientes y a sus apoderados, efectúen y presenten a este Despacho la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. SIN condena en costas por cuanto no hubo oposición por la parte pasiva de esta acción.

CUARTO. IMPROCEDENTE acceder a la pretensión de la togada ejecutante atinente al pago de los depósitos judiciales existentes, en tanto no es la etapa procesal dispuesta, como bien lo preceptúa el Artículo 447 del Estatuto Procesal.

QUINTO. NO ACCEDER a la solicitud de la apoderada demandante en relación con decretar embargo de cuenta bancaria, de conformidad con las razones expuestas en la motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 62 Hoy 24 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria